



**OPCION DEL TRABAJO:** Comentario a fallo – Derecho Ambiental

**TITULO:** El principio precautorio. La importancia de no eludir su aplicación

**FALLO ELEGIDO:** Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso

**NOMBRE:** Frescotti, Sofia Alessandra

**DNI:** 39.091.487

**LEGAJO:** ABG85682

**CARRERA:** Abogacia

**TUTOR:** Carlos Isidro Bustos

## 1.- SUMARIO TENTATIVO.

Sumario: I.-Sumario. II.-Introducción de la nota fallo. III.- Reconstrucción de la premisa fáctica. IV.- Historia procesal. V.- Decisión del tribunal. VI.- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. VII.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia. VIII.- Postura de la autora. IX.- Conclusión.

## 2.-INTRODUCCIÓN DE LA NOTA AL FALLO

El presente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante (C.S.J.N) que da lugar a las siguientes reflexiones, trata sobre la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La ley general del ambiente 25.675, establece como uno de sus principios al principio precautorio: *“Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”*

El Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en los precedentes; "Salas, Dino" (Fallos: 332: 663) y "Cruz" (Fallos: 339: 142). Allí, estableció que "el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras". También, esta Corte ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

A su vez, la ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos 26.331, en su art 3, inc. establece “*d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad*”

En tal sentido resalta el fallo la relevancia de la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22) (Ley N° 25.675, 2002, artículos 11 y 12).

### **3.-RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA**

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el **Estado provincial** y por **la firma CRAM S.A.** y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia de grado que había declarado la nulidad de las resoluciones 271/2007 y 239/2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, mediante las cuales se había autorizado el desmote de 1470 hectáreas en la Finca La Gran Largada, de la localidad de Palma Sola, de esa provincia.

### **4.-HISTORIA PROCESAL**

El máximo tribunal provincial entendió que si bien la vía de amparo era idónea para proteger el medio ambiente, para que resulte procedente debía acreditarse la existencia o inminencia de un daño ambiental. Sobre esa base, consideró abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos, en tanto estimó que la sentencia del a quo no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad en la zona. Expuso también que las observaciones formuladas por el personal técnico, que obran en las actas de fiscalización previas al dictado de los actos que autorizaron los desmontes, no poseían entidad para declarar su nulidad, puesto que si bien era cierto que la resolución había hecho referencia a las graves irregularidades en el procedimiento administrativo, la

lectura de las actuaciones revelaba, a su juicio, que se trataba de simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución del desmonte, pero que de ninguna manera constituían un obstáculo para la deforestación en sí. Finalmente, precisó que el terreno sobre el cual se habían autorizado los desmontes se encontraba ubicado en la zona verde o Categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, según lo dispuesto por el decreto 2187 -PMA- 2008 y el decreto acuerdo 7465 -P- 11, aprobados por la ley 5676, por lo que los desmontes se encuentran permitidos.

Contra dicho pronunciamiento, **los accionantes grupo de vecinos de la Localidad de Palma Sola** interpusieron recurso extraordinario, que denegado el mismo, se dio origen al recurso de hecho interpuesto. Sostienen que la sentencia del superior tribunal provincial es arbitraria y afecta el derecho de defensa en juicio contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Critican que el pronunciamiento impugnado partió de la base de que no se había demostrado el daño en el ambiente o el impacto negativo, cuando lo requerido en el escrito inicial era la nulidad de las resoluciones que habían autorizado los desmontes por haber sido dictadas en el marco de un procedimiento que adolecía de vicios sustanciales, ya que no se habían observado los recaudos establecidos por las leyes nacionales 25.675 y 26.331 y la ley provincial 5063, y su decreto reglamentario 5980106, que rigen las etapas del procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental. Con relación a ese procedimiento, en el relato de los antecedentes señalan que no se celebraron las audiencias públicas previas exigidas en la ley. Puntualizan que la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo había ponderado que las inspecciones realizadas sobre el terreno habían sido efectuadas sobre una superficie menor al cincuenta por ciento del área originariamente solicitada para desmonte y que la autorización para esa actividad comprendía una cantidad de hectáreas superior a la requerida en el Estudio de Impacto Ambiental.

Aducen que la sentencia consideró como no probada la posibilidad de que se produzca un daño ambiental, cuando los magistrados de la anterior instancia habían relatado pormenorizadamente las falencias del procedimiento que no permiten descartar la producción de ese daño. Por el contrario, afirman que ello implica la posibilidad de que el daño ocurra y que ese extremo fue debidamente ponderado en la resolución de grado.

**4.-DECISIÓN**

**DEL**

**TRIBUNAL**

Por lo expuesto, se decide hacer lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

## **5-ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró por mayoría, con los votos de Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti la nulidad de las Resoluciones N° 271-DPPAyRN-2007 y N° 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy que habían autorizado el desmonte de 1470 hectáreas en la finca ‘La Gran Largada’ ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy. Para resolver como lo hizo, la CSJN sostuvo que el a quo no consideró las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como así también en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones. También la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental, cuando en rigor la actora demandó la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. Con ello, además, desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia” Asimismo se desconoció el incumplimiento de los mecanismos de acceso a la información ambiental y de participación ciudadana garantizados por ley, la Corte Suprema advirtió que no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes de otorgar la autorización, lo cual resulta contrario a la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (art. 41), a la Ley General del Ambiente (artículos 19 a 21), a la Ley de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos (art. 26), y a la normativa de Jujuy que instrumenta la audiencia pública previa al EIA, como forma de canalizar la participación ciudadana.

A su vez no pondero que la autorización de desmonte comprendía una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental, pues se trataba de 1470 hectáreas frente a las 1200 hectáreas objeto del estudio de impacto ambiental, de los cuales, además, sólo

se fiscalizó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte. Finalmente, no analizó de manera adecuada las observaciones específicas efectuadas a partir de esas inspecciones. El Dr. Carlos Rosenkrantz, en disidencia parcial, votó por hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada, y devolver el expediente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Puso de resalto que la sentencia de dicho tribunal había resuelto rechazar la demanda sin dar respuesta a uno de los principales fundamentos, más precisamente, la ausencia de participación de la comunidad potencialmente afectada por los actos administrativos que aprobaron la factibilidad ambiental de los desmontes antes de que aquellos fueran dictados. Por tal razón, y a la luz de la jurisprudencia del tribunal que considera arbitrarios los pronunciamientos que omiten el tratamiento de una cuestión oportunamente planteada por la parte contra quien se dirige la sentencia y que resulta relevante para la solución del caso, concluyó que la sentencia dictada por el tribunal provincial no podía ser validada.

## **6.-DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA.**

### **I. PRINCIPIO PRECAUTORIO – DAÑO IRREVERSIBLE – GENERACIONES FUTURAS**

Se configura entonces, una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible, porque no habría manera alguna de volver las cosas a su estado anterior.

Existe, entonces, un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio. El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a

efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios.

C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, Fallos:332:663, 2009.

## II. REESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR

Que el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 25.675 Y arto 263 del Código de Minería). En ese sentido, esta Corte ha sostenido que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente.

C.S.J.N., “Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otros”, Fallos:329:2316, 2016.

## III. IMPACTO AMBIENTAL PREVIO – PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Al efecto, ponderó que ésta "ya antes de otorgarse el certificado de 1996", había denunciado que los desmontes iniciados resultaban perjudiciales para la comunidad que sobrevive del monte y sus recursos", solicitando que para el caso en que no se tuviera conocimiento de la situación de la comunidad Hoktek T'Oi, se suspendieran las tareas y se solicitasen los estudios de impacto en la flora, fauna, suelo, clima y sobre todo, el impacto cultural y humano, con invocación de normas legales y constitucionales. En relación con lo anterior, sostuvo que "reducir el análisis, limitándolo sólo a lo establecido por la legislación existente sobre los requisitos para la actividad de desmontes, rehusar un estudio del impacto actual y no sólo futuro que tales tareas podrían producir en el hábitat y en la vida de la comunidad, especialmente sobre las personas de sus miembros, su fauna y flora, sea para confirmar o para desmentir las afirmaciones de ésta, y emitir el acto autorizando directamente la actividad cuestionada, constituye un procedimiento arbitrario de la administración, que puede repararse con el amparo constitucional. C.S.J.N., “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, 2002.

## IV. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO

Que el amparista resalta que la empresa no evita el daño, sino que, intenta minimizar las consecuencias que su actividad realizara al medio ambiente salud de los pobladores, por lo que el presente amparo persigue el cese inmediato de la actividad llevada cabo por la coaccionada MAR, la cual resulta susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de la comunidad representada y/o de cualquier persona. Atento ello, solicita que se pondere el principio precautorio refiere que la coaccionada pretende causar con su actividad "daños aceptables" los seres humanos al medio ambiente, cuando, "el objetivo de la política ambiental, no es causar daños aceptables sino, evitarlos"

C.S.J.N., "Comunidad del Pueblo Diaquita de Andalgalá c/ Provincia de Catamarca y otros s/ amparo ambiental" 2012.

#### V. COMENTARIO ART 41 – SILVIA NONNA

El artículo 41 no sólo consagra el derecho sino también el correlativo deber de preservarlo. La reforma introduce la obligación de reparar el daño causado como una prioridad, en cuanto a la restauración del ambiente a su anterior estado. Lo hace refiriéndose a la recomposición, algo que no siempre, o en realidad solo pocas veces, puede lograrse. Sustenta el principio de "contaminador pagador", dejando librado a una ley posterior la implementación del mismo, o sea, la forma en que se recompondrá/reparará/restaurará o se compensará el ambiente dañado. Ocho años después de la reforma constitucional, la ley 25.675 (5) —General de Ambiente— que se comentará en los próximos puntos, pone contenido concreto a esta manda. Nonna, S. (2017). La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (47). Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4206>

#### VI. DESCARTAR SUPUESTOS INOCUOS

Insinúa Lorenzetti cuando en relación al tema explica: "parece claro que hay que probar, al menos, la probabilidad de ocurrencia de un daño grave, porque si nada de ello se demuestra, la actividad es inocua y debe ser aprobada. La principal cuestión se centra, normalmente, en relación al nexo causal, de modo que debería probar al menos un escenario de ocurrencia de un daño grave. Este último aspecto -continúa- es importante porque debe haber un umbral del acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se puede argumentar que cualquier actividad en el futuro cercano o lejano podrá causar daños". Y concluye: "La incertidumbre requiere determinar si al momento de



tomar la decisión existe falta de conocimiento científico sobre la probabilidad de un daño grave e irreversible, y en tal caso ordenar las medidas de investigación para reducirla. Si se agotan las investigaciones, debería probarse, al menos, un escenario en que la actividad produzca un daño grave e irreversible, para descartar los supuestos inocuos" Lorenzetti, R. L. (2012) M., M. C. y otro, s/ acción de amparo. Revista Rap. Disponible en: [http://www.revistarap.com.ar/Derecho/ambiental/medio\\_ambiente/1amb0001099911000.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/ambiental/medio_ambiente/1amb0001099911000.html)

#### VII. EL PRINCIPIO PRECAUTORIO – AÍDA KELMEMAJER DE CARLUCCI

El principio precautorio tiene naturaleza compleja, en tanto se encuentran imbricadas cuestiones científicas, económicas, sociales, culturales, éticas, todas las cuales requieren actuar con eficiencia y con soporte jurídico. Éticamente, el principio precautorio se basa en la convicción de que a veces, nuestra ignorancia puede hacernos moralmente culpables. Parte de la base de que el hombre de ciencia debe buscar activamente información, y en esa búsqueda no debe tener una perspectiva estrecha. Los atentados deben evitarse antes de que se produzcan; en este sentido, el principio precautorio implica la detección precoz de todo peligro para el ambiente mediante una investigación multicomprendensiva y sincronizada que preste una especial atención a las relaciones causa-efecto. El Derecho debe abrir nuevas vías de cautela, porque “ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia de riesgo”. Aída Kelmemajer de Carlucci. (2014). El principio precautorio. Universidad Nacional de Rosario. Disponible en: [https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3551/Principio\\_precautorio\\_Kelmemajer\\_de\\_Carlucci.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3551/Principio_precautorio_Kelmemajer_de_Carlucci.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

#### VIII. LA PRUEBA EN EL PRINCIPIO PRECAUTORIO

Evidentemente, esta es una figura que requiere siempre prueba pericial de alta complicación. Dice Jorge Peyrano: el funcionamiento del principio de precaución presupone que existe incertidumbre científica sobre la nocividad denunciada y sus alcances, todo lo cual debe ser objeto de acreditación científica. Vale decir, el requirente de la tutela ambiental debe probar científicamente que existen sospechas fundadas acerca de la nocividad denunciada. Por su parte, el requerido debe intentar demostrar, también con base científica, que las sospechas en cuestión son infundadas, no han sido probadas o carecen de intensidad suficiente. Las dudas acerca de la aplicabilidad del principio precautorio invocado que susciten las opiniones controvertidas existentes y las pruebas antagónicas producidas deben resolverse a favor de la tutela ambiental. Ello así porque lo habitual será que

el requerido se encuentre en mejores condiciones de acreditar que las sospechas de nocividad denunciadas serían infundada. El principio de precaución en el derecho de la responsabilidad civil. Estado de la situación en el derecho argentino. (2016). Revista jurídica Universidad de San Andrés. Disponible en: [https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3551/Principio\\_precautorio\\_Kelmelmajer\\_de\\_Carlucci.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3551/Principio_precautorio_Kelmelmajer_de_Carlucci.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

#### IX. EL PRINCIPIO PRECAUTORIO – NESTOR A. CAFFERATA

Se dice que los principios poseen una estructura abierta y flexible; no obstante, lo cual también se afirma que los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del “peso” o importancia. Pero, por aquel carácter, no puede establecerse en abstracto una jerarquía entre los principios, y eso hace que no pueda existir una ciencia sobre su articulación, sino una prudencia en su ponderación. Es decir, como se indica, los jueces lo sopesan, los ponderan, para poder decidir cuál aplicar al caso y en qué medida. Los principios no pueden aplicarse lógico-deductivamente como las reglas. Así, los principios dependen de y requieren ponderación, que es la forma de aplicación de los principios. Cafferatta, N. (2004) *El principio precautorio en la legislación argentina*. Distrito Federal México: Gaceta Ecológica.

### **7.- POSTURA DE LA AUTORA**

El tema central que se trata de abordar en esta investigación es el del principio precautorio, uno de los principios fundamentales a tener en cuenta en el campo de la política ambiental, donde se manifiesta que aún frente a la falta de certeza científica se deben tomar medidas necesarias y eficaces para evitar la degradación del medio ambiente. Frente a un caso en particular puede resultar complicado determinar cuándo debe aplicarse dicho principio, ya que hay una delgada línea en donde una situación puede ser considerada un riesgo o como dice Lorenzetti, una situación inocua. En presencia de ello, es preferible actuar y tomar dimensión de la situación antes que abstenerse, porque el objetivo es justamente preservar el medio ambiente y ante la inactividad no podría alcanzarse.

Otro tema a tratarse es respecto a la carga de la prueba, aquí quien propone una actividad debe demostrar que la misma puede efectuarse con la certeza que no provocará un desastre ambiental, y en su caso realizar estudios respecto de los efectos que se producirán

y las medidas para mitigar los mismos. Se podría decir que la carga de la prueba se invierte, ya que lo que importa demostrar es que dicha actividad no produzca perjuicios – tanto directos como indirectos – al ambiente. Lo que cobra especial importancia es como dice la ley “*cuando haya peligro de daño grave o irreversible*” por ello es que se deberá analizar en el caso concreto. Siguiendo con la cuestión de la carga de la prueba, frente a una demanda donde el actor quiera basarse en este principio y que no pueda probar fehacientemente la obtención de un daño, es donde se ve aplicada la teoría de la carga dinámica de la prueba, donde tanto actor como demandado aportaran las pruebas al proceso, pero es el demandado el que deberá probar los efectos que produce el ejercicio de su actividad y si ellos acarrearán o no un menoscabo al medio ambiente. Para finalizar, otra cuestión que merece ser tratada es respecto a la cosa juzgada en los procesos donde se tiene como eje al principio precautorio, es que ya no se puede hablar de una sentencia definitiva cuando es necesario llevar un seguimiento posterior de los posibles efectos futuros que pueden producirse, estamos frente a una reevaluación periódica. Y esto brinda como resultado, una permanente seguridad frente a los daños irreversibles que puedan presentarse por la omisión de tomar medidas previas ante los efectos que sobrevienen.

## **8.- CONCLUSIÓN**

Es necesaria una protección precavida del ambiente para poder evitar daños futuros e irreversibles del mismo, la implementación del principio precautorio hace que sea efectivo el amparo, frente a ello es necesario tener en cuenta tanto las cuestiones procesales como las ambientales, la exigencia de salvaguardar el ambiente es compleja y por eso se necesita que todos los elementos se combinen. En relación al fallo escogido, coincido con el enfoque del conflicto que adoptó el Dr. Carlos Rosenkrantz, ya que es cierto que no se tuvo en cuenta uno de los principales ejes de la política ambiental y que es la participación de la comunidad potencialmente afectada.

La participación ciudadana en el cuidado del medio ambiente es sumamente necesaria ya que es también una responsabilidad de los mismos cuidar el medio natural y exigir que

todos los habitantes en el presente y en el futuro gocen de este derecho, lo cual se vio extremadamente afectado en el presente fallo

## **Bibliografía**

### **I) Doctrina**

#### a) Libros:

1. Cafferatta, N. (2004) *El principio precautorio en la legislación argentina*. Distrito Federal México: Gaceta Ecológica.

#### b) Revistas:

1. El principio de precaución en el derecho de la responsabilidad civil. Estado de la situación en el derecho argentino. (2016). Revista jurídica Universidad de San Andrés. Disponible en:

[https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3551/Principio\\_precautorio\\_Kelmelmajer\\_de\\_Carlucci.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3551/Principio_precautorio_Kelmelmajer_de_Carlucci.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

2. Nonna, S. (2017). La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (47).

Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4206>

3. Lorenzetti, R. L. (2012) M., M. C. y otro, s/ acción de amparo. Revista Rap. Disponible en:

[http://www.revistarap.com.ar/Derecho/ambiental/medio\\_ambiente/1amb0001099911000.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/ambiental/medio_ambiente/1amb0001099911000.html)

#### c) Ponencias:

1. Aída Kelmelmajer de Carlucci. (2014). El principio precautorio. Universidad Nacional de Rosario.

Disponible en:

[https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3551/Principio\\_precautorio\\_Kelmelmajer\\_de\\_Carlucci.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/3551/Principio_precautorio_Kelmelmajer_de_Carlucci.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

### **II) Legislación**

-Constitución Nacional

-Ley General del Ambiente n° 25.675

- Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos n° 26.331

### **III) Jurisprudencia**

1. C.S.J.N., “Comunidad del Pueblo Diaquita de Andalgalá c/ Provincia de Catamarca y otros s/ amparo ambiental” 2012.

2. C.S.J.N., “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, 2002.

3. C.S.J.N., “Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros”, Fallos:329:2316, 2016.

4. C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, Fallos:332:663, 2009.